

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 480-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de diciembre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700158690 que contiene el recurso de apelación interpuesto por HUMBERTO RIVERA VALDIZÁN, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2340-2018-OS/OR UCAAYALI de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2340-2018-OS/OR UCAAYALI de fecha 10 de octubre de 2018, se sancionó al señor HUMBERTO RIVERA VALDIZÁN, en adelante HUMBERTO RIVERA, con una multa de 0.71 (setenta y uno centésimas) UIT por incumplir el T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Apéndice A de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria y Final del TUO del	4.9.1 ²	0.71 UIT ³



² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD

4.9 Incumplimiento de las normas de uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

4.9.1 No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en el Anexo 2 de la RCD N° 22-2010-OS/CD.

Base Legal: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM

Multa: Hasta 65 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN N° 480-2018-OS/TASTEM-S2



<p>Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD¹</p> <p>Se verificó que la Unidad de Transporte terrestre de combustibles líquidos con placa de rodaje N° C2F-887, no se encuentra empadronada de acuerdo con el Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS.</p>		
---	--	--

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 30 de setiembre de 2017, se realizó la supervisión preliminar y revisando el reporte de traking de unidades – MOVILSAT, se ha verificado que el medio de transporte terrestre de combustibles líquidos de placa C2F-887 operado por el señor HUMBERTO RIVERA, con registro de hidrocarburos N° 105906-640- 041113, no fue empadronado en el sistema de monitoreo de Osinergmin.
- b) Con Oficio N° 780-2018-OS/OR UCAYALI notificado el 22 de marzo de 2018, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito con Registro N° 2017-158690 de fecha 02 de abril de 2018, la empresa fiscalizada cumplió con remitir sus descargos.
- d) A través del Oficio N° 467-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el día 10 de setiembre de 2018, se comunicó al señor HUMBERTO RIVERA, el Informe Final de Instrucción N° 1879-2018-OS/OR UCAYALI; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- e) Vencido el plazo, el señor HUMBERTO RIVERA no presentó sus descargos.
- f) Por Resolución N° 2340-2018-OS/OR UCAYALI, notificada el 17 de octubre de 2018, se resuelve sancionar al señor HUMBERTO RIVERA.



¹ Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Apéndice A
TIPOS Y CARACTERÍSTICAS
DE LOS EQUIPOS GPS

1. Equipos con tecnología GPS, GSM/GPRS (Mínimo Tres Bandas 850/900/1900 Mhz), Duales (GSM/GPRS/SATELITAL) y otros que realicen la transmisión de modo inalámbrico que posean frecuencia y tecnología autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
2. Equipos con la capacidad de enviar reportes en formatos binarios y ASCII.
3. Equipos que utilicen los protocolos AT, TAIP, TSIP, NMEA, SIRF, TCP/IP, UDP u otros que proporcionen bidireccionalidad de la comunicación
4. Equipos programables por conector externo y/o en forma remota.
5. Equipos con capacidad de operar dentro de los rangos de temperatura de - 20 C a + 70 C.
6. Equipos alimentados en el rango de 9 a 24 Voltios DC.
7. Equipos que cuenten con garantía y soporte técnico local.
8. Equipos con la capacidad de almacenamiento de DATA fuera de zonas de cobertura de comunicación.
9. Deben contar con puertos digitales y/o análogos.
10. Homologados por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del MTC.
11. Deben contar con un mínimo de doce (12) canales GPS y que brinden la ubicación de la unidad de transporte con un margen de error de distancia de cinco (5) metros en caso la unidad de transporte no se encuentre en movimiento, y de hasta quince (15) metros en caso la unidad de transporte se encuentre en movimiento.
12. Deben permitir realizar el monitoreo en cualquier momento del recorrido de la Unidad de Transporte.
13. Deben permitir verificar si la unidad de transporte está en movimiento o no, pudiendo establecer el tiempo desde que se produzca la paralización.
14. Deben permitir el monitoreo por parte de Osinergmin y otras entidades competentes.

Primera Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS (...)

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Con escrito del 31 de octubre de 2018, el señor HUMBERTO RIVERA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2340-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 10 de octubre de 2018, solicitando se estimen los siguientes fundamentos:

Sobre la presunta falta de precisión de la norma vulnerada e infracción administrativa.

- a) El señor Humberto Rivera considera que la resolución apelada ha sido resuelta sin precisar la norma que presuntamente vulnera, ni la infracción administrativa.

Al respecto, señala que encontró defectos en los párrafos 5, 6, 7 y 8 del numeral 2.2.2 (análisis de los descargos); toda vez que no se precisó la norma vulnerada, la fecha de supervisión preliminar e inicio del procedimiento, se utilizó como argumentos de motivación que al momento de ocurridos los hechos la titularidad del registro de hidrocarburos estaba a nombre del administrado, pero no se tomó en cuenta que el vehículo fue transferido a un tercero y no se señala las fechas de la cancelación del registro de hidrocarburos y la subsanación voluntaria, respectivamente.

En tal sentido, considera que se vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa.

En cuanto a la subsanación voluntaria.



- b) Citando el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁴, señala que la infracción que se le atribuye se ha extinguido al haber solicitado la cancelación de su registro de hidrocarburos.

Además, señala que el informe de instrucción y el inicio del procedimiento administrativo no son lo mismo, por lo que no se le debió notificar en un mismo acto ya que se estaría vulnerando el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, que hace distinción entre el hecho imputado y propiamente la imputación, entendiéndose como dos actos distintos a efectos que opere el referido dispositivo legal, de lo contrario la figura de subsanación voluntaria estaría siendo desconocida arbitrariamente.

Respecto a la omisión de empadronamiento como contravención a las obligaciones.

- c) El señor HUMBERTO RIVERA, indica que no se precisó el tipo de infracción (Instantánea simple, instantánea de efectos permanentes, o permanente), precisión que resulta importante para determinar la responsabilidad.

Asimismo, señala que de acuerdo con los medios probatorios presentados y valorados por la Primera Instancia, se ha acreditado la transferencia vehicular y la fecha de verificación del registro traking. Por lo tanto, concluye que no incumplió con la obligación de empadronamiento, dado que el vehículo fue sido transferido.

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Sobre la tipificación de la infracción en el numeral 4.9.1 de la RCD N° 271-2012-OS/CD.



- d) El apelante, sostiene que la tipificación de los cargos imputados señala que “los responsables de las unidades que se encuentran inscritos en el registro de hidrocarburos que deberán empadronarse”. Para el caso concreto, resulta genérico y arbitrario toda vez que vulnera los sub principios de tipicidad y taxatividad, en la medida que, cuando se refiere a los responsables de las unidades de transporte, no precisa que dentro de ello también se encuentran los actuales propietarios no inscritos o los inscritos sin ser propietarios como ocurre en el presente caso.

De otro lado, indica que la mencionada tipificación, versa sobre los actuales propietarios del vehículo que se encuentran inscritos en el registro de hidrocarburos y que en esas condiciones no se empadronaron según el formato único. En consecuencia, dado que se trata de una responsabilidad genérica la sanción deviene en arbitraria.

3. A través del Memorándum N° 1619-2018-OS/OR UCAYALI recibido con fecha 21 de noviembre de 2018, la Oficina Regional de UCAYALI remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la presunta falta de precisión de la norma vulnerada e infracción administrativa.



4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el del numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Así también, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Oficio N° 780-2018-OS/OR UCAYALI, recibido el 22 de marzo de 2018, a través del cual se remite el Informe de Instrucción N° 0534-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 09 de marzo de 2018, el mismo que indica que el señor HUMBERTO RIVERA, era responsable de la unidad de

⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 480-2018-OS/TASTEM-S2



transporte terrestre de combustibles líquidos con placa de rodaje N° C2F-887 el cual no se encuentra empadronado de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con sistemas GPS, incumpliendo lo establecido en el Apéndice A de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria y Final del TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

Asimismo, se indicó que las infracciones sancionables se encuentran establecidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y sus modificatorias.

En efecto, conforme la normativa vigente en dicho momento, mediante Informe de Instrucción N° 0534-2018-OS/OR UCAYALI adjunto al Oficio N° 780-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 22 de marzo de 2018, se informó claramente al administrado, la infracción incurrida y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; comunicándole los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento y las posibles sanciones a imponerse. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



Por su parte, con escrito de registro N° 201700158690 de fecha 28 de marzo de 2018, HUMBERTO RIVERA presentó los descargos relacionados a la imputación efectuada.

De la misma manera, el Informe Final de Instrucción N° 1879-2018-OS/OR UCAYALI le fue notificado a efectos de salvaguardar su derecho de defensa, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento, conforme se verifica del cargo de recepción obrante a fojas 54. Sin embargo, el apelante no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

Asimismo, se verifica que en la resolución sancionadora se absolviere todos los argumentos de defensa presentados por el administrado en sus descargos.

En consecuencia, queda establecido que se informó claramente al administrado los hechos imputados, la norma infringida y la consecuencia jurídica, en el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el Informe Final de Instrucción, así como en la Resolución. Es pertinente precisar que en el numeral 2.2.2, donde se analizan los descargos, no era necesario volver a citar normas y fechas, toda vez que estas ya estaban correctamente establecidas durante el procedimiento administrativo. Por lo tanto, no se ha vulnerado el Derecho de Defensa ni el Principio de Debido Procedimiento.

Además, lo relativo a la transferencia del vehículo y la vigencia del registro de hidrocarburos será desarrollado en el numeral 6 de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

En cuanto a la subsanación voluntaria.

5. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye condición eximente de la responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u

omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Del mismo modo, el inciso 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁶ estableció que cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado.

De otro lado, el literal f) del inciso 15.3 del referido dispositivo legal⁷ establece que no es subsanable, entre otros incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global. Por lo tanto, no corresponde ser aplicado en este caso.

Adicionalmente, el apelante indica que extinguió la obligación de empadronarse al solicitar la cancelación del registro de hidrocarburos el 28 de marzo de 2018. Además, considera que con el Oficio N° 780-2018-OS/OR-UCAAYALI notificado el 22 de marzo de 2018, no se inició del presente procedimiento; por lo que considera que le corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad.

Sobre el particular, a la fecha de la supervisión preliminar (30 de septiembre de 2017) y a la fecha del inicio del procedimiento (22 de marzo de 2018) el señor HUMBERTO RIVERA se encontraba inscrito como titular del vehículo en el registro de hidrocarburos. Por lo tanto, era el responsable del vehículo fiscalizado.

Asimismo, se debe precisar que con el acto administrativo contenido en el Oficio N° 780-2018-OS/OR-UCAAYALI válidamente notificado el 22 de marzo de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue sustentado con el Informe de Instrucción N° 534-2018-OS/OR UCAAYALI⁸ adjunto al referido oficio, observándose claramente que no son dos actos administrativos distintos, como pretende establecer el administrado. Sino que el Informe de Instrucción N° 534-2018-OS/OR UCAAYALI es sustento del Oficio N° 780-2018-OS/OR-UCAAYALI. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Respecto a la omisión de empadronamiento como contravención a las obligaciones.

6. Con relación a lo argumentado en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar el artículo 1° Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, que establece: *“El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes. Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la*

⁶ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 480-2018-OS/TASTEM-S2

Ley N° 26221. Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones.” (subrayado agregado).

De la lectura de ello, se concluye que las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales titulares en registro de hidrocarburos, son los operadores de actividad del sub sector hidrocarburos y por tanto los responsables de las consecuencias de las mismas.



Ahora bien, el administrado cuando operaba el medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° C2F-887 tenía como ficha de Registro de Hidrocarburos N° 105906-640-041113, emitida el 04 de noviembre del 2013. Por otro lado, la boleta informativa de la SUNARP N° 2018-2132574 del 26 de marzo del 2018, señala que la señora Amalia Arazeli Hurtado Huamani es la propietaria del medio de transporte C2F-887 desde el 19 de abril de 2017. No obstante, el agente supervisado sigue siendo responsable del vehículo de transporte, toda vez que, hasta la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado era titular del registro de hidrocarburos de dicho vehículo.

Así, conforme lo señalado por el administrado, recién el 28 de marzo de 2018, presentó una solicitud de cancelación del registro de hidrocarburos. Por lo tanto, se verifica que el proceso de cancelación del registro de hidrocarburos, se hizo después de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (22 de marzo de 2018).



En tal sentido, ha quedado establecido que el sujeto activo del tipo administrativo es el titular del registro de hidrocarburos al momento de ocurridos los hechos.

De otro lado, en el presente procedimiento administrativo sancionador no era trascendente determinar el tipo de infracción, dado que determinar si es una infracción instantánea, instantánea con efectos permanentes o continuada, es determinante para determinar los plazos de prescripción y/o caducidad, situación que no es aplicable en el presente caso, toda vez que la primera instancia ha resuelto antes del vencimiento de los nueve (09) meses que opera la caducidad del procedimiento administrativo y antes de los cuatro (04) años que prescribe la potestad sancionadora de la Administración.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO RIVERA VALDIZÁN, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2340-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 10 de octubre de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE